



Auto N° 025

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proviene del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad expediente digital para resolver sobre el conflicto de competencia que ha suscitado el conocimiento de la presente demanda entre ese Despacho Judicial y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

El actor dirigió la demanda ejecutiva con fundamento en un contrato de arrendamiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), correspondiendo su conocimiento al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, agencia judicial que conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020 y otros dispuso su rechazo y la remisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali por encontrarse el domicilio de las demandadas en la comuna 5° de esta urbe.

Al recibo del expediente, la titular del Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto ya que el lugar de residencia o domicilio de las demandas es en dirección o lugar por fuera de la comuna 5°.

Así entonces dispone la remisión de las diligencias a esta instancia para que dirima el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir el presente conflicto de competencia debe memorarse que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o rehusarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en

particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Aunado a lo anterior debe indicarse que los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados con un objetivo muy específico cual es acercar la justicia a la comunidad eliminando las barreras en su acceso, poniendo un Juez cercano a su comunidad propiciando la justicia material en condiciones de igualdad a fin de cumplir lo dispuesto por la ley 1285 de 2009, sin que ello altere las reglas de competencia establecidas en la normatividad procesal patria, es decir, si bien el párrafo del artículo 17 del CGP señala que estos jueces conocerán de los asuntos de mínima cuantía, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura delimitó las comunas de atención por parte de estas células judiciales, así: *“Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá las Comunas 4 y 5, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá la Comuna 1”*¹.

Años después de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura se efectuó un análisis del ingreso de procesos –reparto- entre los juzgados de pequeñas causas disponiendo mediante **Acuerdo CSJVAA19-31 de 3 de abril de 2019 (vigente)** una modificación en dicho reparto así:

“ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el

¹ Artículo 1° del Acuerdo CSJVR 16-148 del 31 de agosto de 2016.

Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.

ARTICULO SEGUNDO: Los procesos de la comuna 4 que actualmente tiene el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y los que se reciban hasta el 22 abril de 2019, serán atendidos por este despacho hasta su finalización” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Conforme lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe atendería los procesos de la comuna 5 a partir del 22 de abril de 2019, es decir, los asuntos donde el demandado o las condiciones de competencia territorial se encuadren en los barrios El Sena, Palmeras del Norte, Los Andes, La Rivera II, Chiminangos 1.^a Etapa, Chiminangos 2.^a Etapa, Metropolitano del Norte, Plazas Verdes, Urbanización Barranquilla, Villa del Sol, Paseo de los Almendros, Villas de Veracruz, Torres de Comfandi, Villa del Prado, Santa Bárbara, Brisas del Guabito, Barrio Residencial el Bosque, Brisas de los Andes, Salomia y Jardín del Vientos, de los cuales no se avizoran los correspondientes al lugar de notificación de las demandadas, pues las direcciones para notificación y que corresponden al lugar de trabajo de las mismas son: para la señora Carolina Magdalena Rincón Mojica labora en la calle 5 #22-76 Fundación Clínica Club Noel (comuna 3), Jenny Elizabeth Mosquera Jordan y Emily Mariana Díaz Perdomo trabajan en la Avenida 5 A Norte #22-27 Ramón y Cajal Unidad Quirúrgica (comuna 2), es decir, se encuentran por fuera del radio de injerencia del juzgado de pequeñas causas.

Y lo anterior debe ser así porque no es posible acoger el argumento planteado por el juzgado Dieciocho Civil Municipal que tomó la dirección del inmueble objeto de arrendamiento sin reparar que el ejecutante informó de otras direcciones donde pueden ser ubicadas las demandadas, aunado al escrito que allegó con posterioridad informando que aquellas no habitaban el bien objeto del contrato al momento de presentación de la demanda y por tanto resolvió indicar las direcciones de los lugares de trabajo porque consideró que allí pueden ser notificadas.

De manera que el operador judicial no puede de manera tajante cambiar el domicilio o por lo menos el lugar de notificación del extremo pasivo indicado en la demanda

por el demandante y menos entrar a escudriñar anexos para determinar el domicilio, pues es claro que el extremo actor tiene la carga, tal como lo establecen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, de indicar “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)” y “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

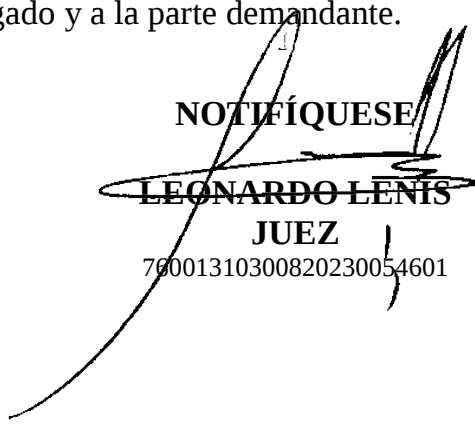
Así pues, corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, radicando el conocimiento del presente asunto a este último conforme lo esbozado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali corresponde conocer la demanda ejecutiva adelantada por Hernando Suárez Reyes contra Carolina Magdalena Rincón Mojica, Jenny Elizabeth Mosquera Jordan y Emily Mariana Díaz Perdomo.

2.- Remitir en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación al otro juzgado y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
76001310300820230054601